

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Y MEDIO AMBIENTE

1897

ORDEN de 26 de noviembre de 1996, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, de medidas de apoyo al fomento de métodos de producción agraria, compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del medio natural.

El Reglamento (CEE) 2078/1992, de 30 de junio, del Consejo, contempla un régimen comunitario de ayudas para favorecer los métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del medio natural, instrumentándose tal sistema en el Estado Español por el Real Decreto 51/1995, de 20 de enero, modificado parcialmente por el Real Decreto 207/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un régimen de medidas horizontales aplicables en todo el territorio nacional, y que tiene por objeto el fomento de la agricultura extensiva, de la formación agroambiental, de las razas ganaderas en peligro de extinción y de la agricultura ecológica y biológica, y también por el Real Decreto 928/1995, de 9 de junio, por el que se establece un régimen de fomento del uso en determinados humedales de métodos de producción agraria compatibles con la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural y de las aves silvestres.

Asimismo en los Reales Decretos de referencia, se prevé que se puedan suscribir convenios de colaboración entre la Comunidad Autónoma correspondiente y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, acordándose en el mismo, tanto los recursos financieros a aportar por cada una de las partes, como los compromisos de actuación para el cumplimiento de los objetivos. En este sentido, se suscribió convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Aragón y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en 1995.

La Comunidad Autónoma de Aragón, consciente de la importancia y trascendencia de tales medidas, asume ese compromiso y por ello el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente considera necesario establecer la correspondiente regulación, adaptando la normativa existente a las características y peculiaridades de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones que tengo conferidas,

DISPONGO:

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.—Objeto

Por la presente Orden se establece el procedimiento de solicitud y concesión de las ayudas para el fomento del empleo de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente y el medio natural, según lo dispuesto en los Reales Decretos 51/1995, de 20 de enero y 928/1995, de 9 de junio, en el Reglamento (CEE) 2078/92 y en la Decisión Comunitaria de 15 de Enero de 1995, por la que se aprueba el Programa Nacional de ayudas en la materia.

Artículo 2º.—Finalidad

Las ayudas que se establecen en esta Orden tienen como finalidad compensar a los beneficiarios que se comprometan a compatibilizar la producción agraria con la conservación del medio ambiente y del medio natural dentro de las limitaciones que se contienen en la presente Orden, y en el resto de disposiciones que corresponde aplicar.

Artículo 3º.—Ámbito de las ayudas

1.—Se establece un régimen de ayudas para fomentar métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la conservación del medio natural que se concretan en tres actuaciones:

a) Medidas «horizontales» para todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con el Real Decreto 51/1995, de 20 de enero.

b) Medidas aplicables exclusivamente en el humedal de Gallocanta incluido en el Convenio RAMSAR (Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas), definido por Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de marzo de 1994 (BOE 7 de junio de 1994), y también incluido en las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs), aprobadas por la Directiva (CEE) 79/409, de conformidad con el Real Decreto 928/1995, de 9 de junio, y en los términos que establece esta Orden.

c) Medidas aplicables exclusivamente en la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Sierra y Cañones de Guara, designada por el Estado Español como tal en virtud del artículo 4 de la Directiva (CEE) 79/409, y coincidente en sus límites con los del Parque de la Sierra y Cañones de Guara y su Zona Periférica de Protección, declarado por la Ley 14/1990, de 27 de Diciembre, de conformidad con el Real Decreto 928/1995, de 9 de Junio, y en los términos que establece esta Orden.

2.—En el marco de las medidas previstas en los Reales Decretos citados con anterioridad, se establecen prioridades en cuanto a las acciones a desarrollar, así como restricciones en su aplicación, y ello de acuerdo con el objetivo que se pretende alcanzar con su puesta en funcionamiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en función de las disponibilidades presupuestarias existentes en el presente ejercicio.

CAPÍTULO II.—MEDIDAS HORIZONTALES

Artículo 4º.—Tipos de ayudas

Se establecen las siguientes ayudas horizontales contempladas en el Real Decreto 51/1995, de 20 de enero y con aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón:

a) Fomento de la agricultura extensiva. El objetivo de la ayuda es mantener la continuidad del barbecho tradicional, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de noviembre de 1995, y así permitir el aprovechamiento de las rastrojeras para la alimentación del ganado y las aves.

b) Fomento de la formación agroambiental. Las ayudas se destinarán a la formación de monitores, preferentemente del personal directivo y técnico de entidades asociativas agrarias o relacionadas con el medio natural, y a la celebración de cursos y seminarios, en el ámbito rural, organizados por las señaladas entidades asociativas.

c) Fomento de razas ganaderas en peligro de extinción. Las ayudas se establecen para el fomento de la cría de razas de ganado, la mejora genética y de condiciones de manejo, de forma que estas actuaciones aseguren la continuidad de razas en peligro de extinción, contenidas en el artículo 7.3.a de esta Orden.

d) Fomento de la agricultura biológica o ecológica. Con este tipo de ayudas se persigue incentivar la obtención de productos biológicos o ecológicos reconocidos por el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica, al objeto de consolidar producciones agrarias compatibles con la conservación del medio ambiente y el medio natural.

Artículo 5º.—Incompatibilidades para la percepción de las ayudas.

Serán incompatibles las percepciones de las ayudas establecidas en este Capítulo con la percepción de otras con idéntica finalidad, respecto a las mismas tierras o unidades ganaderas, de acuerdo con el Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, Reglamento (CEE) 1765/92 del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, Reglamento (CEE) 334/93 de la Comisión, de 15 de febrero, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la utilización de las tierras retiradas de la producción, con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal, Reglamento (CEE) 1577/96 del Consejo, por el que se establece una medida específica en favor de determinadas leguminosas grano, Reglamento (CEE) 2080/92 del Consejo, de 30 de junio por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura, y con cualquier otra disposición que se dicte o haya dictado, referida a la compatibilidad de las ayudas al sector agroalimentario.

Artículo 6º.—Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de las ayudas horizontales previstas en esta Orden quienes cumplan con las condiciones establecidas en la misma y se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

—Para las ayudas previstas en el artículo 4, apartados a) c) y d) quienes sean titulares de explotaciones agrarias.

—Para las ayudas previstas en el artículo 4, apartado b) las entidades asociativas agrarias y demás entidades asociativas relacionadas con el medio natural, así como las propias Administraciones Públicas que desarrollen planes de formación.

Artículo 7º.—Compromisos de los beneficiarios.

Para cada una de las cuatro actuaciones de carácter horizontal deberán cumplirse los siguientes compromisos:

1.—Fomento de la agricultura extensiva.

Los beneficiarios se comprometerán por un período de cinco años a:

a) No realizar cultivos herbáceos en una superficie de explotación de al menos 5 hectáreas, que puede ser rotativa entre la totalidad de la explotación, sin que se consideren incluidas en esta superficie las tierras que, de forma obligatoria o voluntaria y de acuerdo con el reglamento (CEE) 1765/92, deben dejarse de cultivar.

b) No proceder a la quema de rastrojos en toda la explotación.

c) No utilizar abonos, ni productos fitopatológicos de origen químico en la superficie acogida a las medidas durante el período de no cultivo.

d) Mantener el rastrojo durante un período mínimo de cinco meses, que podrá aumentarse hasta siete cuando lo permita la situación climática del año, para su aprovechamiento por las aves de la zona y el pastoreo de ganado, enterrando en el momento adecuado los restos de la cosecha.

e) No superar una carga ganadera de 0,5 UGM por hectárea en la superficie no cultivada.

f) Realizar una labor poco profunda a final del invierno en el sentido de las curvas de nivel.

g) Respetar el calendario anual obligatorio, de no laboreo del terreno y limitación del tiempo de pastoreo, que para cada zona se establezca por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

2.—Fomento de la formación agroambiental.

a) Acreditar la asistencia con aprovechamiento a los cursos

y seminarios de enseñanza agroambiental organizados por las Administraciones Públicas, las organizaciones profesionales agrarias, las federaciones de cooperativas agrarias y las entidades asociativas con fines agrobiológicos.

b) Presentar ante el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, un plan de formación por parte de las entidades organizadoras de los cursos y seminarios. Los cursos y seminarios deberán ser organizados por aquellas personas que ostenten el certificado de asistencia a un curso de formación de monitores agroambientales.

3.—Fomento de razas en peligro de extinción.

Los beneficiarios se comprometerán por un período de cinco años a:

a) Mantener o incrementar y mejorar el censo ganadero de las siguientes razas autóctonas en peligro de extinción:

Bovino: Serrana negra

Ovino: Cartera, Churra tensina y Maellana

Caprino: Serrana (Pirenaica y Moncaína)

Caballar: Hispano bretón

Asnal: Moruno

b) En el caso de existir una asociación, organización o servicio oficial que lleve el libro genealógico de la raza ganadera de que se trate, deberán inscribirse los ejemplares de ganado en dicho libro.

4.—Fomento de la agricultura ecológica o biológica

Los beneficiarios se comprometerán por un período de cinco años a:

a) Mantener la fertilidad de la tierra mediante el cultivo de leguminosas, abonos verdes y abonos orgánicos.

b) No emplear abonos químicos, salvo en casos excepcionales y con autorización del órgano competente, de los indicados en la parte A del anexo II del Reglamento (CEE) 2381/94, del Consejo, que modifica el Reglamento (CEE) 2092/91.

c) No cultivar las mismas especies en otras parcelas de la misma explotación en las que no se empleen los métodos de la agricultura ecológica, teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimentarios.

d) No emplear productos químicos para el control de plagas y enfermedades, que en caso de necesidad se combatirán únicamente por los productos autorizados en el Reglamento (CEE) 1092/91 del Consejo, de 24 de junio, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimentarios.

e) Utilizar únicamente aquellos métodos de cultivo propios de la agricultura ecológica.

f) Estar inscrito en el Registro del Comité Aragonés de Agricultura Ecológica y aplicar los métodos de producción aceptados y controlados por dicho Comité para la permanencia en dicho registro, sin menoscabo de la actividad inspectora y reguladora que en esta materia pudiera desarrollar el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo 8º.—Cuantía de las ayudas

A los beneficiarios que cumplan los requisitos exigidos en esta Orden, pertenecientes a cada medida de las comprendidas en este Capítulo, se les podrá conceder una prima anual que será modulada de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Fomento de la agricultura extensiva

El importe máximo de la prima para el fomento de la agricultura extensiva será de 5.500 Ptas./Ha. Para la aplicación de esta ayuda se tendrá en cuenta el índice de barbecho de la comarca donde se encuentra la explotación y que deberá ser superior a 10. La superficie máxima que podrá percibir la prima será de 50 hectáreas por explotación. Si la parcela objeto

de solicitud tiene una superficie superior a 50 hectáreas, el beneficiario podrá optar por mantener el compromiso del barbecho en la totalidad de la parcela, o en la parte objeto de subvención, debiendo, en este caso, presentar un croquis con indicación de la parte solicitada.

2. Fomento de la formación agroambiental

Para los cursos de formación de monitores agroambientales las primas máximas serán de 400.000 pesetas por monitor formado, incluidos los gastos de alojamiento y manutención.

Para cursillos y seminarios de formación agroambiental, la prima máxima será de 50.000 pesetas por alumno.

3. Fomento de razas en peligro de extinción

El importe máximo de la prima será de 10.000 pesetas/UGM. Para el cálculo de las equivalencias entre las distintas especies se tendrá en cuenta el anexo del Reglamento (CEE) 2328/91. Para el ganado caballar, 1 caballo pesado equivaldrá a 1 UGM. Para el ganado bovino de menos de 2 años se establece una equivalencia de 0,6 UGM, y en ganado asnal, 1 asno equivaldrá a 0,4 UGM.

4. Fomento de la agricultura ecológica o biológica

Las primas máximas, que se fijan en función de la tipología y superficie mínima de los cultivos, serán las siguientes:

Cultivo	Prima máxima Ptas./Ha.	Superficie mínima de cultivos (Has.)
Herbáceos secano	12.000	5
Herbáceos regadío	15.000	1
Hortícolas	24.000	0,5
Invernadero y cultivo		
Bajo plástico	45.000	0,3
Olivar y viña	27.000	5
Frutales secano	21.000	5
Frutales regadío	36.000	1
Pastos y dehesas	9.000	15

Estas ayudas se pagarán a los agricultores que cultiven superficies consideradas de agricultura ecológica, y durante el periodo de aplicación del Programa Nacional de Ayudas.

CAPITULO III.

MEDIDAS EN ZONAS SELECCIONADAS

Artículo 9º.—Tipos de ayudas

1.—Para las ayudas previstas en el Real Decreto 928/1995, de 9 de junio, con aplicación para el ámbito del humedal de Gallocanta, se establecen ayudas específicas para los titulares de las explotaciones agrarias y los propietarios de terrenos de la zona definida en el Convenio RAMSAR (Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas), y en las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs), que realicen algunas de las actuaciones previstas en la presente Orden, limitadas a las localidades y zonas que en ella se establecen y se circunscriban a las siguientes acciones:

a) Transformación de cultivos herbáceos en pastos.

b) Protección de flora y fauna en sistemas de cultivos extensivos, mediante una reducción del empleo de factores productivos.

c) Protección de flora y fauna en humedales racionalizando el empleo de fertilizantes y productos fitosanitarios de síntesis, la mejora de pastos y el mantenimiento de cultivos tradicionales inundados.

d) Gestión de tierras para el acceso público y el esparcimiento.

2.—Para las ayudas previstas en el Real Decreto 928/1995, de 9 de junio, con aplicación en la ZEPA de la Sierra y Cañones de Guara, se establecen ayudas específicas para los titulares de

explotaciones agrarias y los propietarios de los terrenos incluidos en esta ZEPA y que realicen las actuaciones previstas en la presente Orden, circunscribiéndose a las acciones tendentes a la conservación del paisaje y prevención de incendios en sistemas extensivos de pastoreo.

Artículo 10.—Incompatibilidades

Para estas ayudas se aplicará el régimen de incompatibilidades previsto en el anexo 11 del R.D. 928/1995, de 9 de junio.

Artículo 11.—Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en este Capítulo quienes cumplan con las condiciones establecidas en la misma y se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

1.—Para las ayudas recogidas en el artículo 9.1 los titulares de explotaciones agrarias y los propietarios de los terrenos de la zona del humedal de Gallocanta, de acuerdo con lo que se establece en la presente Orden.

2.—Para las ayudas recogidas en el artículo 9.2 los titulares de explotaciones agrarias y los propietarios de los terrenos de la ZEPA de la Sierra y Cañones de Guara, de acuerdo con lo que se establece en la presente Orden.

Artículo 12.—Compromisos de los beneficiarios

1.—Medidas en la zona de Gallocanta.

Para cada una de las medidas, se condicionan las ayudas a los siguientes compromisos:

1.1.—Transformación de cultivos herbáceos en pastos.

Podrán acogerse los titulares de las explotaciones que, siendo titulares del Libro de Explotaciones Ganaderas, cumplan durante un periodo de cinco años los siguientes compromisos:

a) Sustitución de al menos un 5 por 100 de los cultivos herbáceos de la explotación por pastos sembrados con especies autóctonas de la región, en una superficie mínima de 1 Hectárea.

b) En las zonas donde la desaparición de laboreo permita la regeneración espontánea de pasto natural, potenciación y mejora de éste en base al control de abonado fosfórico y nitrogenado y pastoreo adecuado.

c) Realización de un control del abonado en las superficies transformadas con los siguientes límites por hectárea: Fosfatados: 70 U.F.; Potásicos: 40 U.F.; Nitrogenados: 30 U.F.

d) Adecuar la carga ganadera máxima y mínima de la explotación en la zona de Gallocanta fijándose como valor máximo: 0,9 UGM/Hectárea.

e) No incrementar la cabaña ganadera de la explotación.

f) Por el órgano competente del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente podrá autorizarse, en casos excepcionales, una siega a finales de primavera o principios de verano, teniendo en cuenta las condiciones del ciclo de la fauna existente en la zona.

g) Mantenimiento de las especies arbóreas o cultivos autóctonos de la parcela.

h) Respetar el calendario de pastoreo fijado anualmente por las ordenanzas municipales y por los órganos del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

1.2.—Protección de flora y fauna en sistemas de cultivos extensivos, mediante una reducción del empleo de factores productivos.

1º. La aplicación de esta medida debe permitir la estabilización de la presencia de la grulla en la zona de Gallocanta, haciendo efectivo, por otro lado, el incremento de la diversificación de cultivos con la finalidad de fomentar, en la zona, la biodiversidad de la flora y fauna.

2º. Para acogerse a las ayudas, previstas en este apartado, los

titulares de las explotaciones deberán cumplir en un período de cinco años los siguientes compromisos generales:

a) Realizar una utilización equilibrada de fertilizantes. Sólo se podrán utilizar productos fitopatológicos de clasificación toxicológica «AAA».

b) Utilización de semillas que no contengan productos fitosanitarios que pongan en peligro la supervivencia de la fauna silvestre (semillas blindadas).

c) No quemar los rastrojos.

d) Cumplir el calendario de prácticas agrícolas, regulado por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, a realizar según zona y año, incluida la recolección en función de ciclos biológicos de las especies protegidas más frecuentes en la zona, que deberá ser respetado por los agricultores que se acojan a esta medida. Queda prohibido el cosechado del cereal durante la noche.

3º. Para acogerse a las ayudas para diversificar cultivos, con la finalidad de incrementar la biodiversidad de la flora y la fauna, los titulares de las explotaciones deberán cumplir por un período de cinco años los requisitos exigidos en el número segundo anterior, procediendo también a la siembra o plantación en pequeñas superficies, fijas o rotatorias, de especies de interés ecológico para la zona, con objeto de conservar la biodiversidad, siendo las especies primadas la esparceta, alfalfa, yeros, garbanzos, azafrán, veza y lenteja.

1.3.—Protección de flora y fauna en humedales racionalizando el empleo de fertilizantes y productos fitosanitarios de síntesis, la mejora de pastos y el mantenimiento de cultivos tradicionales inundados.

Podrán acogerse los titulares de las explotaciones que durante un período de cinco años respeten el mantenimiento de prados inundados. En los pastizales se mantendrán los prados inundados o se sustituirán cultivos anuales por siembra de especies forrajeras autóctonas resistentes a la inundación y salinidad. Se condicionarán las épocas de siega de prados en función de las limitaciones biológicas de las especies animales y vegetales a conservar, pudiendo, el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, prohibir esta práctica y sustituirla por un aprovechamiento en pasto. El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente determinará una relación de especies autóctonas adecuadas para siembra y resiembra, al igual que un calendario de aprovechamientos.

1.4.—Gestión de tierras para el acceso público y el esparcimiento.

1º. Podrán acogerse a este tipo de ayudas los titulares de las explotaciones que se comprometan a realizar actuaciones tendentes a la conservación y fomento de setos, bosquetes y linderos y de todos aquellos elementos que aseguren un cierto grado de diversidad ecológica o paisajística.

2º. Los titulares de explotaciones que cumplan los compromisos que luego se van a mencionar, favoreciendo con estas actuaciones la sensibilización pública y social en relación con los valores naturales propios de la zona del humedal de Gallocanta, y concretamente con la fauna silvestre (grulla común, etc.) existente en la zona, y alcanzando con ello el disfrute y esparcimiento de los visitantes, podrán acogerse a las ayudas comprometiéndose a:

a) Incrementar la sobresiembra de cereal en cantidades no superiores a 30 kg. por Ha.

b) Renunciar expresamente a la presentación de reclamaciones por daños ocasionados por la fauna silvestre (grullas, etcétera).

c) Recoger en la solicitud de ayudas todas las fincas cerealistas que estén localizadas en el área de actuación.

2.—Medidas en la ZEPA de la Sierra y Cañones de Guara.

2.1.—Conservación del paisaje y prevención de incendios en sistemas extensivos de pastoreo.

Los beneficiarios deberán cumplir durante un periodo de cinco años los siguientes compromisos:

a) Disponer de cartilla ganadera.

b) Adecuar la carga ganadera a la que se establezca para la zona, en base a los siguientes valores máximos:

—Zonas semihúmedas (Arguis, Nueno, Caldearenas, Sabiñánigo, Boltaña, Aínsa-Sobrarbe, Barcabo, Adahuesca y Bierge parcialmente, incluyendo únicamente el antiguo Término Municipal de Rodellar): 0.9 UGM/Ha.

—Zonas semiáridas (Huesca, Lorzano, Casbas de Huesca, Abiego, Alquézar, Colungo y Bierge parcialmente, excluyendo el antiguo Término Municipal de Rodellar): 0.5 UGM/Ha.

c) Mantener el aprovechamiento ganadero extensivo de las superficies afectadas que lo tengan, con exclusión de las prácticas agrícolas que impliquen laboreo del suelo.

d) No utilizar productos fitosanitarios ni abonos nitrogenados, limitando a 70 U.F./Ha de P₂O₅ y a 50 U.F./Ha de K₂O el abonado máximo.

e) Respetar el calendario de pastoreo que establezca el órgano competente, teniendo en cuenta los meses de mayor índice de riesgo de incendios.

f) Regular el aprovechamiento de pastos comunales, si lo hubiera.

Artículo 13.—Cuantía de las ayudas

A los beneficiarios que cumplan los requisitos exigidos en este Capítulo, pertenecientes a cada ámbito territorial de las ayudas, se les podrá conceder una prima anual que será modulada de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Ayudas en la zona del humedal de Gallocanta.

1.1. Transformación de cultivos herbáceos en pastos

Para los titulares de explotaciones que cultiven tierras en los términos municipales de Gallocanta, Berruoco, Las Cuelras, Tornos, Bello y Santed en parcelas que se encuentren en cotas no superiores a los 1.000 mtrs. sobre el nivel del mar, se establece una prima anual máxima por hectárea de 35.000 pesetas.

1.2. Protección de flora y fauna en sistemas de cultivos extensivos, mediante una reducción del empleo de factores productivos.

a) Para aquellos que cumplan los compromisos generales se fija una prima máxima de 9.000 pesetas/Ha.

b) Para la diversificación de cultivos con la finalidad de incrementar la capacidad de acogida para la fauna silvestre en los términos municipales de Gallocanta, Berruoco, Las Cuelras, Tornos, Bello y Santed las primas máximas serán:

—Prima por esparceta o alfalfa: 25.000 pesetas/Ha.

—Prima por garbanzos, yeros, azafrán, veza y lenteja: 40.500 pesetas/ha.

La prima máxima a percibir por la siembra de veza, yero, garbanzo o lenteja, se verá disminuida por la cuantía que correspondiera percibir, de acuerdo con el Reglamento (CEE) 1577/96, excluida la posible reducción que, por sobreparar la superficie máxima garantizada, pueda ser de aplicación.

1.3. Protección de flora y fauna en humedales racionalizando el empleo de fertilizantes y productos fitosanitarios de síntesis, la mejora de pastos y el mantenimiento de cultivos tradicionales inundados.

Para el mantenimiento de parcelas con vegetación natural de prados y pastizales húmedos y salinos en zonas circundantes a la laguna en las que el nivel freático es alto y en los términos municipales de Gallocanta, Berruoco, Las Cuelras, Tornos, Bello y Santed en las parcelas que se encuentren en cotas no superiores a los 1.000 mtrs. sobre el nivel del mar, se concederá una prima máxima por hectárea: 25.000 pesetas.

1.4. Gestión de tierras para el acceso público y el esparcimiento

a) Para la conservación y fomento de setos, bosquetes y linderos y de todos aquellos elementos que aseguren un cierto grado de diversidad ecológica o paisajística, la prima máxima se establece en 5.000 pesetas/Ha y un máximo de 500.000 pesetas/explotación.

b) Para las actuaciones de sobresiembra se establecen las siguientes primas:

—Para las fincas localizadas en Refugio de la Fauna Silvestre la prima será de 2.300 pesetas/Ha.

—Las demás fincas localizadas en los términos municipales de Gallocanta, Berruco, Las Cuelras, Tornos, Bello y Santed la prima será de 2.000 pesetas/Ha.

—En los términos municipales de Used, Castejón de Tornos y Torralba de los Sisonos la prima será de 1.000 pesetas/ha.

Para estos casos también existe un límite máximo de 500.000 pesetas por explotación. Para estas actuaciones de sobresiembra la cuantía máxima de las ayudas se incrementarán en un 20 % cuando el titular de la explotación ejerza la actividad agraria a título principal, de acuerdo con la definición dada en el art. 2.6 de la Ley 19/1995 de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

2. Ayudas máximas en la Zepa de la Sierra y Cañones de Guara.

—Pastoreo: 5.000 pta/UGM por Ha.

CAPITULO IV.—DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 14º.—Solicitudes

1.—Los interesados que vayan a solicitar las ayudas contempladas en el artículo 4.1.a (fomento de la agricultura extensiva), artículo 9.1.b (protección de la flora y fauna, mediante reducción del empleo de factores productivos, en su apartado de diversificación de cultivos) y 9.1.d (gestión de tierras para el acceso público y esparcimiento, en su apartado de incremento de la dosis de siembra de cereal), deberán realizarla en el modelo diseñado al efecto y de forma simultánea a la declaración de ayudas «superficies» de cultivos herbáceos.

2.—Aquellos que pretendan solicitar el resto de las ayudas contempladas en esta Orden, deberán utilizar los modelos normalizados correspondientes que podrán recogerse en las Oficinas Comarcales Agroambientales y en los Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

3.—El plazo de presentación de solicitudes se iniciará el 2 de enero de 1997 y finalizará el 28 de febrero de 1997.

4.—Los mismos plazos y modelos regirán para aquellos solicitantes que, acogidos a las mismas medidas en el ejercicio de 1996, hayan de solicitar el pago e indicar cualquier modificación con respecto a la solicitud original.

5.—Las solicitudes se presentarán, preferentemente, en las Oficinas Comarcales Agroambientales de la zona donde vayan a realizarse las actuaciones y, en su defecto, en los Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente o ante el Registro General de la Diputación General de Aragón, sito en Edificio Pignatelli, paseo María Agustín 36 de Zaragoza, o ante las Delegaciones Territoriales de Huesca, plaza Cervantes 1 y Teruel, calle General Pizarro 1, o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15º. Resolución

1. El Director General de Estructuras Agrarias resolverá sobre las solicitudes presentadas, en el plazo máximo de 6 meses, iniciándose el cómputo de este plazo el día en que finalice el plazo de presentación de las solicitudes.

2. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que recaiga resolución expresa, el peticionario podrá entender desestimada su solicitud a los efectos de lo previsto en el artículo 43.2.c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

3. Las resoluciones en las que se conceda la ayuda fijarán, en su caso, el plazo de ejecución de las actuaciones previstas, así como las indicaciones necesarias para la adecuada ejecución de las mismas.

4. La resolución correspondiente será notificada personalmente a los interesados, sin perjuicio de la publicidad que pueda darse a través de los boletines oficiales o por otros medios que puedan exigir las disposiciones vigentes en la materia.

5. Contra la Resolución del Director General de Estructuras Agrarias, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que pueda interponerse.

Artículo 16º.—Obligaciones del beneficiario

Los beneficiarios de las ayudas económicas están sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Realizar las actuaciones de conformidad con la documentación presentada en la solicitud y con las condiciones señaladas en la resolución de otorgamiento de la subvención.

b) Comunicar a la Dirección General de Estructuras Agrarias cualquier eventualidad que altere o dificulte el desarrollo de las actuaciones subvencionadas, con el fin de que pueda procederse a la modificación del contenido o cuantía de la subvención o del plazo de ejecución de la actuación subvencionada, que en todo caso necesitará autorización de la Dirección General citada. Asimismo los beneficiarios que se hubieran acogido a alguna de las medidas en anteriores ejercicios, deberán notificar al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, la modificación de cualquier circunstancia anexa a los compromisos (alteración de superficies, transmisión de parte o de la totalidad de la propiedad, causas de fuerza mayor, transformación de un compromiso), al objeto de cumplimentar las disposiciones de aplicación señalados en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CEE) 746/96 de la Comisión, de 24 de abril de 1996.

c) Facilitar a la Administración la información que ésta solicite sobre la actuación subvencionada, así como no impedir las comprobaciones que sean necesarias.

d) Comunicar a la Dirección General de Estructuras Agrarias otras ayudas económicas que se le concedan para las actuaciones subvencionadas en virtud de esta Orden.

e) Será imprescindible que los beneficiarios de las ayudas económicas, antes de proceder al cobro, acrediten mediante la certificación pertinente, que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Artículo 17º.—Control de las subvenciones

1.—El control y evaluación de las ayudas reguladas en la presente Orden se ajustará a lo previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, y demás normativa aplicable.

2.—El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, velará por el cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de las ayudas económicas y por la correcta realización de las actuaciones previstas, pudiendo para ello, realizar las inspecciones y comprobaciones oportunas, así como recabar del beneficiario la información que se considere necesaria.

3.—En los supuestos de falsedad, inexactitud u omisión en

los datos suministrados para la solicitud de las subvenciones, o incumplimiento de las condiciones impuestas en esta Orden o en la concesión de la subvención, se producirá la pérdida total o parcial de las ayudas recibidas, debiendo el beneficiario reintegrar a la Administración la cantidad que hubiere percibido con los intereses que correspondan, sin perjuicio de la posible incoación del correspondiente procedimiento sancionador cuando los hechos motivadores del reintegro pudieran constituir infracción administrativa.

Artículo 18º.—Financiación de las ayudas

El porcentaje de la financiación comunitaria de las ayudas contempladas en esta Orden, será el previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 2078/92.

Los porcentajes restantes serán financiados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud de lo especificado en los Reales Decretos citados en el artículo 1º de esta Orden.

La aportación de la Diputación General de Aragón será atendida con las partidas presupuestarias incluidas en el Capítulo VII del Programa 531.1 (Reforma de las Estructuras Agrarias, Equipamiento y Desarrollo Rural) del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, con el límite anual del crédito consignado en las correspondientes aplicaciones presupuestarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para el cálculo de las equivalencias de UGM entre las distintas especies, y para todas las medidas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el anexo del Reglamento (CEE) 2328/91.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las ayudas reguladas en esta Orden quedan supeditadas a la disponibilidad presupuestaria existente.

Segunda.—Se faculta al Director General de Estructuras Agrarias para la interpretación y resolución de cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de la presente Orden

Tercera.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza a 26 de noviembre de 1996.

El Consejero de Agricultura
y Medio Ambiente,
JOSE MANUEL LASA DOLHAGARAY

1898

ORDEN de 26 de noviembre de 1996, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dictan normas para la solicitud y concesión de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias para el año 1997.

El Reglamento (CEE) número 2080/92, de 30 de junio de 1992, establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (Sección de Garantía).

El Real Decreto 378/93, de 12 de marzo (BOE número 76, de 30 de marzo de 1993), establecía un régimen de actuaciones en desarrollo del Reglamento CEE antes mencionado, previendo la suscripción de Convenios de Colaboración entre el MAPA y las CC. AA., para fijar la participación en la cofinanciación de las ayudas, así como los compromisos de actuación conjunta.

El Convenio de 30 de junio de 1993 suscrito entre el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y la Secretaría General de Estructuras Agrarias del MAPA, establece las

previsiones de recursos financieros, sistemas de coordinación, seguimientos y revisión de las actuaciones conjuntas hasta 1997.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, mediante las Ordenes de 23 de junio de 1993 (BOA número 74, de 2 de julio de 1993), de 13 de julio de 1993 (BOA, número 82, de 21 de julio de 1993) y de 12 de agosto de 1994 (BOA número 105, de 2 de septiembre de 1994), estableció el procedimiento de solicitud de ayudas para inversiones forestales para las campañas agrícolas de 1993-94 y 1994-95.

El Real Decreto 152/96, de 2 de febrero de 1996 (BOE número 45, de 21 de febrero de 1996) establece modificaciones sustanciales en el sistema desarrollado en el Real Decreto 378/93, que asimismo deroga, que resulta pertinente recoger en la correspondiente disposición autonómica.

Por otro lado, la presente Orden se aprueba teniendo en cuenta que la disposición adicional primera del R.D. 152/1996 declara al mismo como normativa básica, lo cual no ha impedido que con sujeción a esas bases el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente con la aprobación de la presente Orden adecúe la línea de ayudas a las peculiaridades, necesidades, y circunstancias que existen en el sector afectado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por todo ello por la presente Orden, en el marco del Programa Quinquenal vigente (1993-1997), se abre el plazo para la presentación de solicitudes, y se establecen las condiciones y obligaciones necesarias para hacer posible la adecuada gestión de las subvenciones, así como el empleo de las ayudas económicas en las finalidades para las que se conceden, respecto a las ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades que tengo atribuidas

DISPONGO

Artículo 1º.—Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer las normas para la solicitud y concesión de ayudas económicas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias, así como abrir el período de presentación de solicitudes, todo ello respecto al ejercicio presupuestario 1997.

Artículo 2º.—Objetivos.

Dentro del programa de forestación de superficies agrarias se establecen los siguientes objetivos:

- Incremento de las masas forestales.
- Recuperación para el bosque de las tierras agrarias roturadas en los últimos años.
- Mantenimiento de la diversidad de la flora, fauna y ecosistemas valiosos.
- Conservación del paisaje y desarrollo del bosque como lugar de esparcimiento y ocio y disfrute del medio natural.
- Impulso al asociacionismo agrario.
- Diversificación de la actividad de las explotaciones agrarias, manteniendo el potencial de recursos humanos en el medio rural.
- Implantación de masas forestales del tamaño adecuado para facilitar su gestión racional y económica.

Artículo 3º.—Actividades subvencionables.

Serán actividades subvencionables en los términos establecidos en esta Orden:

- Forestación de superficies agrarias.
- Mantenimiento y consolidación de las superficies forestadas.
- Compensación por la pérdida de la renta producida en las tierras forestadas.